

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1839.)



Este periódico se publica los lunes, miercoles y viernes

Los suscritores de esta ciudad pagaran 12 rs. al mes llevado á domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el Boletin, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagaran anticipadamente medio real por linea

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, plazuela de Veladiez, núm. 2. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franco, al Editor del Boletin.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Proyecto de Ley de imprentas que ha de regir como Ley del Reino.

(Conclusion.)

Art. 63. El Tribunal en seguida, ó á lo mas en el dia inmediato, si asi lo acordare ó lo dispusiere el Presidente, pronunciará su fallo con arreglo á esta Ley de culpable ó no culpable, declarando en el primer caso la pena que deba imponerse al acusado.

Art. 64. El Juez instructor ante quien se presentó la denuncia podrá asistir sin voto al Tribunal para exponer y esclarecer los hechos.

Art. 65. Para la calificacion de culpable se necesitan las dos terceras partes de votos. Si hubiere empate, se declarará absuelto al denunciado.

Art. 66. En la imposicion de la pena, cuando haya lugar á ella, se estará igualmente á lo que determine la mayoría; mas si está no existiera, prevalecerá el voto mas favorable al mismo denunciado.

Art. 67. El fallo se extenderá por uno de los Jueces, se firmará por todos, y se autorizará por el Escribano que hubiere asistido al juicio.

Este funcionario será el mismo que haya actuado en la denuncia, si reside en la capital de la Audiencia, y en otro caso, el que al efecto nombre el Presidente.

Art. 68. Inmediatamente quedará

disuelto el Tribunal, y el Presidente pasará las actuaciones al Juez instructor para la ejecucion de la sentencia.

Art. 69. Cualquiera que sea el fallo, no habrá apelacion de él, ni otro recurso que el de nulidad por infraccion de Ley en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

Art. 70. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado Presidente en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales la cantidad de 6,000 reales; y si fuese menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

Art. 71. Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

Art. 72. El Tribunal mandará comunicar los autos para la instruccion por el término de tres dias al defensor del recurrente y al Fiscal.

Art. 73. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

Art. 74. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

Art. 75. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el auto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el Tribunal ante el cual se verificó la primera.

Art. 76. Cuando se declare la casacion por violacion de la Ley en la aplicacion de la pena, pasará el auto para que decida en el fondo á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los Ministros precisos hasta completar el número de nueve.

Art. 77. Ninguna de las Salas, en sus casos respectivos, decidirá los recursos que á ella pasen sin oír previamente al Fiscal.

Art. 78. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado, lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

Art. 79. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto el Gobernador oficiará al Director de la Caja de Depósitos ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa anotándolo en el recibo y poniéndolo, acto continuo, en conocimiento del editor.

Art. 80. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo.

Art. 81. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el Tribunal.

Art. 82. En todo lo que no esté previsto en esta Ley se atenderán los Tribunales á lo prevenido en el Código para los juicios ordinarios.

TITULO VIII.

De las litografias, grabados y carteles.

Art. 83. Ningun dibujo, grabado, litografia, estampa, medalla ó emblema, de cualquier clase y especie que sea, podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorizacion del Gobernador de la provincia.

Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

Art. 84. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia, ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

Art. 85. Los escritos, grabados y los litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas en esta Ley para los impresos.

TITULO IX.

De las faltas y de la intervencion de la Autoridad gubernativa.

Art. 86. La reimpression de un artículo ó impreso denunciado, no habiendo recaído sentencia absolutoria, será castigado con la multa de 1,000 á 4,000 reales, sin perjuicio de lo que prescribe en el art. 55.

Art. 87. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiere impuesto.

Art. 88. La ocultacion maliciosa de impresos condenados, será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

Art. 89. El impresor que no pusiere su nombre y apellido, residencia y año en algun impreso será multado por cada vez con 200 á 1,000 rs.

Art. 90. La empresa de todo periódico politico ó religioso que comenzare á publicarse sin editor debidamente autorizado, ó que siguiere publicándose estando el editor preso ó teniendo el depósito incompleto, será castigada con la multa de 500 á 2,000 rs. sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

Art. 91. El impresor que imprimiere un periódico sin editor, ó sin poner al pié el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 reales. En igual multa incurrirá el editor del periódico en que se publique un artículo sin firma.

Art. 92. El editor de un periódico que deje de cumplir con cualquiera de las prevenciones establecidas en los artículos 20, 21 y 22, sufrirá una multa de 1,000 á 4,000 rs. segun la gravedad del caso.

Art. 93. El editor ó impresor que infrinja el art. 3.º será castigado con una multa de 500 á 2,000 rs.

Art. 94. El que imprima y publique los discursos que se pronuncian en las vistas de las causas sobre imprenta sufrirá la multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere

lugar, y de embargar ó recoger el impreso.

Art. 95. Los que contravengan á lo dispuesto en el art. 63 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs. y la pérdida de los objetos que causaren esta determinación.

Art. 96. La fijación de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs., sin perjuicio de las acciones á que hubiere lugar segun los casos.

Art. 97. Las obras comprendidas en el art. 6.º se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 1,000 á 4,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

El interesado podrá acudir al Ministro de la Gobernación, el cual decidirá despues de oír al Consejo Real.

Art. 98. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, y donde este no resida por la Autoridad local.

Art. 99. El Gobernador podrá imponer multas que no excedan de 1,000 reales:

1.º Cuando se falte á la decencia y á las buenas costumbres.

2.º Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resultare escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicación fuere causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

Contra la imposición de estas multas podrán reclamar los interesados á la Superioridad por el Ministerio de la Gobernación.

TITULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 100. Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables á los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos. Tampoco lo serán á la publicación de la Gaceta de Madrid, ni á la de cualesquiera otros documentos oficiales que el Gobierno ó las autoridades hicieren.

Art. 101. Se prohíbe abrir suscripciones públicas para pagar las multas impuestas por el Tribunal de Imprenta. El que lo hiciere será multado por el Gobernador en la cantidad de 1,000 reales, sin perjuicio de las demás acciones que procedan.

Art. 102. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que correspondiere, segun lo establecido en el Código penal.

Art. 103. Las composiciones dramáticas, impresas ó manuscritas, no podrán representarse en los teatros sin permiso de la Autoridad. Del mismo requisito necesitarán para su circulación las novelas.

Art. 104. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á esta Ley relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Madrid 15 de julio de 1857.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que el proyecto de Ley de imprenta que por la de esta fecha debe plantear el Gobierno, empiece á regir en toda la monarquía desde el día siguiente al de su publicación en la Gaceta para Madrid; y para las provincias al de su insercion en los respectivos Boletines oficiales; llevándose inmediatamente á efecto todas sus disposiciones, menos las contenidas en los artículos 40 y 44 relativas al editor responsable y al depósito que se exige para los periódicos políticos y religiosos, respecto de los cuales, S. M. ha tenido á bien conceder el plazo improrogable de un mes contado desde la propia fecha.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Administracion.—Negociado 4.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de las Islas Baleares lo que sigue.

«Enterada S. M. del expediente promovido en este Ministerio por Pedro José Sanoguera, quinto de la reserva por el cupo de Lluch-mayor, en reclamación contra el acuerdo, por el que la Diputación de esa provincia declaró exento del servicio militar á Miguel Juliá en concepto de hijo único de viuda pobre, y de madre que tiene otro hijo sirviendo personalmente en el ejército.

Visto el párrafo segundo del art. 76 de la Ley vigente de reemplazos, que exceptúa del servicio de las armas al hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre:

Visto el párrafo undécimo del mismo art. que tambien exime del servicio á los mozos que tengan uno ó mas hermanos sirviendo en el ejército precisamente en el día fijado para la declaración de soldados:

Vista la regla sétima del art. 77 de dicha Ley, que previene que las circunstancias que deben concurrir en un mozo para gozar de excepcion se consideren precisamente con relacion al día señalado por la Ley para el llamamiento y declaración de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este día, bien se alegue despues:

Visto el párrafo tercero del art. 129 de la Ley citada, que dispone que los mozos que se hallen en el caso á que se refiere el mencionado párrafo undécimo del art. 76, presenten la certificación de la existencia de su hermano en el ejército en el día de la reclamación del quinto, hecho á la Diputación.

Resultando del expediente que Miguel Juliá mantiene á su madre; que esta es viuda y pobre, y que aunque tiene otros dos hijos además del quinto, el uno por ser pobre y casado no puede mantenerla, y el otro se hallaba sirviendo personalmente en el ejército el 11 de setiembre último, día de la declaración de soldado, si bien ya se le habia dado de baja en las filas cuando la Diputación falló sobre la exención de Juliá.

Considerando: 1.º Que con arreglo al art. 154 de la expresada Ley, las Diputaciones, y hoy los Consejos provinciales, no pueden admitir ninguna reclamacion que no se haya alegado en tiempo oportuno ante el Ayuntamiento respectivo.

2.º Que el acto del llamamiento y declaración de soldados es el tiempo fijado por los artículos 80 y 81 de la Ley para alegar las exenciones, y que por lo tanto, pasado este término fatal, por mas legal y justa que sea una excepcion, no aprovecha y es inadmisibile si no se propuso en aquel acto.

3.º Que las reclamaciones no pueden considerarse, con relacion al día de la reclamación del quinto, hecha al Consejo provincial, como pretende Pedro José Sanoguera, porque desde la declaración de soldados hasta el día en que se hace dicha reclamación pueden variar las circunstancias de los mozos, y porque los Consejos solo están llamados á juzgar en segunda instancia ó en apelacion las reclamaciones interpuestas ante ellos contra los fallos de los Ayuntamientos.

4.º Que de entenderse de otra manera lo dispuesto en el citado art. 129, en contradiccion manifiesta con lo que previenen, así el último párrafo del artículo 76 como la regla sétima del 77 de dicha Ley, se daría el caso de conceder un Ayuntamiento en justicia y con toda legalidad una excepcion que podria el Consejo revocar tambien con entera justicia, y atendiéndose completamente á la Ley, por ser otras las circunstancias del quinto el día de la declaración de soldados que al presentarse la reclamación al Consejo, y entonces seria necesario tambien conceder exenciones á aquellos que en este tiempo las hubieren adquirido, aunque no la tuviesen en aquel día.

Y 5.º Que respecto al caso que ha dado motivo á este expediente, el día 11 de setiembre, señalado para el llamamiento y declaración de los soldados de la reserva, existia en las filas del ejército el hermano de Miguel Juliá, puesto que no se le dio de baja hasta el 21 del mismo mes, en que recibió su licencia absoluta la Reina (Q. D. G.) conforme con el dictamen emitido acerca de este asunto por las secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Lluch-mayor y de la Diputación de esa provincia, por los que se declaró exento del servicio á Miguel Juliá; y desestimar en su consecuencia la reclamacion que contra los mismos ha producido Pedro José Sanoguera; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolución se circule á todos los Gobernadores de provincia, y sirva de regla general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S.

para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de julio de 1857.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Sr. Gobernador de la provincia de...

GOBIERNO CIVIL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

D. Matias Bedoya, Benemérito de la Patria en grado heroico y eminente, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Secretario honorario de S. M. y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Vicente Muela, vecino de Torrehelena, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de treinta y uno de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis, registrando una mina de hierro argentífero, llamada Santo Domingo, sita en el paraje de El Barranco de la Sierrecita, término de Fraguas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos; y linda, Saliente, con el Barranco que baja del Coberterou; Poniente, Barranco Hondo, y Norte, la mina de Loreto.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia de criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de la ampliacion solicitada, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 15 de julio de 1857.

Matias Bedoya.

Hago saber: que por D. Basilio Alcalde, vecino de Hiendelaencina, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de 17 de octubre de mil ochocientos cincuenta y seis, registrando una mina de carbon de piedra llamada Felix Encuentro, sita en el paraje de los Bermejales, término de Retiendas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda, por Saliente, Cerro de los Bermejales; Mediodía, id.; Poniente, id.; y Norte El Arroyo de San Andrés.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Minería de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 15 de julio de 1857.

Matias Bedoya.

Hago saber: que por D. Balbino Alcalde, vecino de Hiendelaencina residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de diez y siete de octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, registrando una mina de carbon de piedra llamada Desideria, sita en el paraje de Huelga del Margués,

término de Retiendas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda, Saliente, Camino que baja al Lagunazo; Mediodia, con la misma Huelga; Poniente, Rio Jarama, y Norte, con el Lagunazo.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias; he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el articulo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Mineria de 11 de abril de 1849. Guadalajara 15 de julio de 1857. Matias Bedoya.

Matias Bedoya.

Hago saber: que por D. Juan Lopez Longares, vecino de Zarzuela de Jadraque, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de treinta de junio de mil ochocientos cincuenta y tres, registrando una mina de hierro argentifero llamada Villcano, sita en el paraje de Arroyo de la Fuente, término de las Cabezas, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al comun de vecinos, y linda, por Saliente, Heredad de Juan Benito; Mediodia, Heredad de Antonio Gamio; Poniente, la Fuente, Icabo, y Norte, Prado de la Basquizuela de Bernardo Gil.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del

criadero o mineral, y terreno franco para la demarcacion de dos pertenencias, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el articulo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Mineria de 11 de abril de 1849.

Guadalajara 15 de julio de 1857. Matias Bedoya.

Hago saber: que por D. Indalecio Blas, vecino de Hita, residente en id., se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito, con fecha de nueve de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, registrando una mina de carbon de piedra llamada Santa Isabel, sita en el paraje de los Quemadillos, término de Bonabal, distrito municipal de Retiendas, partido de Cogolludo, cuyo terreno pertenece a D. Tiburcio Perez Ollero, vecino de Madrid, y linda, Saliente, Barranco de la Madronera; Mediodia, Arroyo de Bonabal; Poniente, Llano de la Horca, y Norte, Cuesta del Navajito.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero o mineral, y terreno franco para la demarcacion de pertenencia, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme a lo mandado en el articulo 44 del reglamento para la ejecucion de la Ley de Mineria de 11 de abril de 1849. Guadalajara 15 de julio de 1857. Matias Bedoya.

Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL de Bienes nacionales. Nota expresiva del número de cédulas de inscripcion y total de habitantes que resultaron en los pueblos del partido de Sigüenza por consecuencia del censo de poblacion que se llevó a efecto en 21 de mayo último.

Table with 3 columns: Municipality, Number of sections divided, Number of records collected, Total population. Includes entries for Aguilar de Anguita, Alboreca, Alcolea del Pinar, Alcuéza, Mojares, Algora, Almadrones, Anguita, Alance (el), Baydes, Bujalapa.

Table with 3 columns: Municipality, Number of sections divided, Number of records collected, Total population. Includes entries for Bujarrabal, Carabias, Cirueches, Castejón, Castilblanco, Cendejas de medio, Cendejas de Padrastro, Cendejas de la Torre, Cortes, Fuensabián (la), Garbajosa, Guijosa, Cubillas, Huérmeces, Imón, Jadraque, Jirueque, Laranueva, Luzaga, Iniestola, Mandayona, Aragosa, Mirabueno, Moratilla de Henares.

Navalpotro.	Número de secciones en que se ha dividido.	45
	Número de cédulas recogidas.	45
	Total de habitantes.	163
Negredo.	Número de secciones en que se ha dividido.	55
	Número de cédulas recogidas.	55
	Total de habitantes.	224
Olmeda de Jadraque.	Número de secciones en que se ha dividido.	79
	Número de cédulas recogidas.	79
	Total de habitantes.	304
Olmedillas.	Número de secciones en que se ha dividido.	55
	Número de cédulas recogidas.	55
	Total de habitantes.	225
Torreilla del Ducado.	Número de secciones en que se ha dividido.	48
	Número de cédulas recogidas.	48
	Total de habitantes.	174
Orna.	Número de secciones en que se ha dividido.	99
	Número de cédulas recogidas.	99
	Total de habitantes.	386
Palazuelos.	Número de secciones en que se ha dividido.	80
	Número de cédulas recogidas.	80
	Total de habitantes.	345
Pelegrina.	Número de secciones en que se ha dividido.	71
	Número de cédulas recogidas.	71
	Total de habitantes.	315
Cabrera (la).	Número de secciones en que se ha dividido.	32
	Número de cédulas recogidas.	32
	Total de habitantes.	154
Piaila de Jadraque.	Número de secciones en que se ha dividido.	63
	Número de cédulas recogidas.	63
	Total de habitantes.	234
Pozancos.	Número de secciones en que se ha dividido.	36
	Número de cédulas recogidas.	36
	Total de habitantes.	143
Ures.	Número de secciones en que se ha dividido.	15
	Número de cédulas recogidas.	15
	Total de habitantes.	47
Matas.	Número de secciones en que se ha dividido.	13
	Número de cédulas recogidas.	13
	Total de habitantes.	45
Riosalido.	Número de secciones en que se ha dividido.	67
	Número de cédulas recogidas.	67
	Total de habitantes.	282
Bujalcayado.	Número de secciones en que se ha dividido.	49
	Número de cédulas recogidas.	49
	Total de habitantes.	81
Santiuste.	Número de secciones en que se ha dividido.	44
	Número de cédulas recogidas.	44
	Total de habitantes.	185
Sauca.	Número de secciones en que se ha dividido.	48
	Número de cédulas recogidas.	48
	Total de habitantes.	274
Estriégana.	Número de secciones en que se ha dividido.	40
	Número de cédulas recogidas.	40
	Total de habitantes.	148
Jodra.	Número de secciones en que se ha dividido.	20
	Número de cédulas recogidas.	20
	Total de habitantes.	89
Sigüenza.	Número de secciones en que se ha dividido.	939
	Número de cédulas recogidas.	939
	Total de habitantes.	4126
Barbatona.	Número de secciones en que se ha dividido.	17
	Número de cédulas recogidas.	17
	Total de habitantes.	66
Torremocha del Campo.	Número de secciones en que se ha dividido.	63
	Número de cédulas recogidas.	63
	Total de habitantes.	288
Torremocha de Jadraque.	Número de secciones en que se ha dividido.	56
	Número de cédulas recogidas.	56
	Total de habitantes.	210
Torresabian (la).	Número de secciones en que se ha dividido.	43
	Número de cédulas recogidas.	43
	Total de habitantes.	151

Torrevaldealmenbras.	Número de secciones en que se ha dividido.	34
	Número de cédulas recogidas.	34
	Total de habitantes.	143
Valdealmenbras.	Número de secciones en que se ha dividido.	47
	Número de cédulas recogidas.	47
	Total de habitantes.	71
Tortonda.	Número de secciones en que se ha dividido.	45
	Número de cédulas recogidas.	45
	Total de habitantes.	187
Vianilla.	Número de secciones en que se ha dividido.	33
	Número de cédulas recogidas.	33
	Total de habitantes.	177
Villacorza.	Número de secciones en que se ha dividido.	36
	Número de cédulas recogidas.	36
	Total de habitantes.	148
Tobes.	Número de secciones en que se ha dividido.	17
	Número de cédulas recogidas.	17
	Total de habitantes.	99
Villaseca.	Número de secciones en que se ha dividido.	81
	Número de cédulas recogidas.	81
	Total de habitantes.	323
Matillas.	Número de secciones en que se ha dividido.	23
	Número de cédulas recogidas.	23
	Total de habitantes.	98
Villaverde del Ducado.	Número de secciones en que se ha dividido.	60
	Número de cédulas recogidas.	60
	Total de habitantes.	244

Lo que se inserta en el Boletín oficial, como se hará en lo sucesivo de las notas respectivas a los demás partidos, para conocimiento del público; y en su consecuencia invito a los Alcaldes de los pueblos y a cualquiera de sus habitantes a hacer reclamaciones contra toda ocultacion que supieren ó sospecharen en algunas de las poblaciones de su partido judicial ó de otro cualquiera; en el concepto de que en el interés de la sinceridad del censo y en justa consideracion a cuantos individuos han dicho la verdad, importa descubrir los fraudes de la malicia para la severa aplicacion del correctivo correspondiente.

Guadalajara 10 de julio de 1857.—Matias Bedoya.

ADMINISTRACION PRINCIPAL
de Bienes nacionales
de la
PROVINCIA DE GUADALAJARA

Dispuesta por la superioridad la venta en pública subasta de los materiales que ha producido el derribo de la casa número 25, de la plazuela de Torres de esta capital, ha acordado esta Administracion principal, con anuencia del Señor Gobernador de la provincia, tenga lugar dicha subasta el dia 10 del próximo agosto, ante su autoridad y demás personas que se expresarán en el pliego de condiciones que al efecto estará de manifiesto en esta Administracion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, y a fin de que los que deseen interesarse en la subasta, puedan presentarse en esta Administracion donde se les enterará de las condiciones a que han de sujetarse los licitadores; así como del número, clase y justiprecio de los materiales que se sacan a la venta, y cantidad total que servirá de tipo para la subasta.

Guadalajara 19 de julio de 1857.—
P. O., Bernardo Bosque Tornero.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Relacion núm. 45.

Los interesados que a continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856, a la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda, de diez a tres en los dias no feriados, a recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido a virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduria de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del

departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

GUADALAJARA.

Interesados.

Número de salida de las liquidaciones.

28984 Domingo Gonzalez.
Madrid 9 de julio de 1857.—V. B.
—El Director general Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

ANUNCIO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CERECEDA.

Se halla vacante desde el 29 de setiembre próximo, el partido de albeitar y herrador de esta villa, cuya dotacion anual es la de 24 rs. por cada caballería mayor y 12 por menor; que ascenderá a 1700 rs. vn. con más 1000 rs. que se calcula le puede producir el herrage, mediante a ser arrieros la mayor parte de los vecinos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento, por término de un mes, a contar desde su insercion en el periódico oficial de la provincia, pasado el cual se proveerá.

Cereceda 14 de julio de 1857.—El Presidente del Ayuntamiento, Nicanor Mazario.—Por su mandado, Manuel Cayetano Palomar, Secretario.

GUADALAJARA.

IMPRENTA NUEVA
de D. J. Romero y Compañía
PLAZUELA DE VELADIEZ, NÚMERO 2.